

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 642-2022-OS/OR CUSCO**

Cusco, 29 de marzo del 2022.

VISTOS:

El expediente N° **202100123826**, el Informe Final de Instrucción N° 3039-2021-OS/OR CUSCO referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2695-2021-OS/OR-CUSCO la empresa **ANGKOR E.I.R.L.** (en adelante, la fiscalizada), identificada con RUC N° **20605513795**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 En la supervisión operativa realizada al establecimiento operado por la empresa **ANGKOR E.I.R.L.** con **RUC N° 20605513795**, con fecha 28 de agosto de 2021, se habría constatado mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 202100123826, que en el establecimiento ubicado en CV. Vía Espinar C. Poblado Tintaya Marquiri - Espinar, distrito de Yauri, provincia de Espinar y departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas técnicas y de seguridad del subsector de hidrocarburos, toda vez que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), según se detalla a continuación:

- Error porcentaje caudal máximo: -0,968 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 1,100%.
- Error porcentaje caudal máximo: -1,144 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,308%

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.2. A través escrito de fecha 31 de agosto de 2021, la fiscalizada presenta descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100123826.

1.3. Con fecha 04 de octubre de 2021, a través de la constancia de notificación electrónica se notificó el Informe de Fiscalización N° 3641-2021, donde se concluye que la fiscalizada no cumple con las obligaciones del procedimiento de Control Metrológico, toda vez que, se detectaron 02 mangueras de los surtidores o dispensadores de combustibles con porcentaje de error por debajo de la tolerancia máxima permisible.

1.4. En fecha 06 de octubre de 2021, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe de Fiscalización N° 3641-2021.

1.5. Mediante Oficio N° 2695-2021-OS/OR CUSCO de fecha 18 de octubre de 2021, notificado el 11 de noviembre de 2021, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 4618-2021-OS/OR CUSCO, se comunicó a la empresa **ANGKOR E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haberse detectado que el

porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; lo que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.6. Con fecha de 01 de diciembre de 2021, el Órgano Instructor notifico el Informe Final de Instrucción N° 3039-2021-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 6631-2021-OS/OR CUSCO de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LOS PORCENTAJES DE ERROR DEL CONTÓMETRO DE LAS MANGUERAS VERIFICADAS, EXCEDÍAN EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE.

2.1.1. Hechos Verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ANGKOR E.I.R.L.** con registro de Hidrocarburos N° **153426-050-301220**, mediante Oficio N° 2695-2021-OS/OR CUSCO de fecha 18 de octubre de 2021, al haberse verificado en la supervisión operativa de fecha 28 de agosto de 2021, según consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 202100123826, que en el establecimiento fiscalizado se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas técnicas y de seguridad del subsector de hidrocarburos, toda vez que el porcentaje de error detectado en dos (04) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), contraviniendo lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

2.1.2. Plazo del descargo.

Conforme a lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, la fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, en tal sentido, la fiscalizada no presentó sus descargos al informe final de instrucción, sin embargo, hace su descargo al acta de fiscalización e informe de Fiscalización.

2.1.3. Descargos de la fiscalizada:

i) Descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos.

Mediante escrito presentado en fecha 31 de agosto de 2021, la empresa fiscalizada manifiesta que, realizó la calibración de las mangueras que fueron observadas como medidas correctivas. Adjunta fotografías de la calibración realizada.

ii) Descargos al Informe de Fiscalización N° 3641-2021

En fecha 06 de octubre de 2021, la fiscalizada presentó un escrito el que manifiesta, que reconoce la responsabilidad de forma precisa e incondicional sobre la infracción imputada.

2.2. Análisis del descargo y caso en concreto:

Respecto a los descargos señalados en el numeral 2.1.3 de la presente resolución mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2021, la empresa fiscalizada únicamente en tomas fotográficas que si bien evidenciarían una acción de calibración, no acreditan que esta haya sido idónea para superar el incumplimiento normativo, toda vez que: i) Hoja con registro de Lectura de líneas y porcentaje de errores (a caudal máximo y mínimo) de cada manguera que fue detectada incumpliendo las normas metrológicas y ii) Copia del Certificado de Calibración del medidor volumétrico utilizado para la corrección, el cual deberá estar emitido por un Laboratorio de Calibración acreditado ante el INACAL1 y vigencia de seis (6) meses desde la fecha de calibración, para acreditar fehacientemente la realización de las acciones correctivas, conforme se indica en el informe de fiscalización N° 3641-2021. En consecuencia, del análisis realizado se concluye que el agente fiscalizado no ha acreditado de modo fehaciente la realización de acciones correctivas para superar el incumplimiento normativo, por lo que no corresponde aplicar, en la graduación de la sanción administrativa, el factor atenuante de -5% señalado en el inciso b) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por otro lado, respecto al escrito presentado en fecha 06 de octubre de 2021, ha realizado el reconocimiento de su responsabilidad dentro de plazo establecido, respecto al incumplimiento, configurándose el literal a.1) del numeral 26.4 del artículo 26 de Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD que refiere "Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta de fecha 28 de agosto de 2021, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en el periodo de supervisión, le corresponde a la fiscalizada **ANGKOR E.I.R.L.**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **153426-050-301220**.

El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que “La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

2.3. Determinación de la Sanción propuesta

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se establecen los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 642-2022-OS/OR CUSCO

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción ¹										
		Tipificación	Escala de Multas y Sanciones											
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP) de ± 0,5%, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal máximo: -0,968 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1,100%. - Error porcentaje caudal máximo: -1,144 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,308%	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB. <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>-0,501% a -1,000%</td><td>0.35</td></tr><tr><td>-1,001% a -1,500%</td><td>1.05</td></tr><tr><td>--1,501% a -2,000%</td><td>1.75</td></tr><tr><td>-2,001% o menos%</td><td>2.45</td></tr></table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	-0,501% a -1,000%	0.35	-1,001% a -1,500%	1.05	--1,501% a -2,000%	1.75	-2,001% o menos%	2.45	Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisible: Multa de 1.05 * 2 Sanción: 2.10 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
-0,501% a -1,000%	0.35													
-1,001% a -1,500%	1.05													
--1,501% a -2,000%	1.75													
-2,001% o menos%	2.45													

2.4. Graduación de la Sanción:

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, haya reconocido la responsabilidad luego del plazo establecido para la presentación de descargos al informe de instrucción, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 50%, proponiendo la multa de la siguiente manera:

Multa aplicable (UIT) conforme a la determinación de sanción propuesta numeral 2.3 de la presente Resolución	2.10
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.3 de la presente Resolución (Reconocimiento): -50%	-1.05
Total, multa	1.05

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el presente numeral, por haber incurrido en la infracción descrita.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ANGKOR E.I.R.L.**, con una multa de una con cinco centésimas (1.05) Unidades Impositiva Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: **210012382601**.

¹ La Resolución de Gerencia General N°352 fue posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interponer Recurso Administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **ANGKOR E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador